II.1. DERECHO MERCANTIL

¿ES POSIBLE EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO UNA REDUCCIÓN DEL CAPITAL QUE OPERE *DE FORMA AUTOMÁTICA*?[1]

Por D. Mauricio Troncoso Reigada
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad Autónoma de Madrid

Resumen

Este trabajo se ocupa de analizar si en Derecho español es posible configurar una reducción de capital de manera que la misma se ejecute automáticamente cuando concurran ciertas circunstancias. Para ello se estudian los diferentes problemas que presenta la admisibilidad de esta figura y se plantean las posibles soluciones a los mismos.

Abstract

This paper is dedicated to analyse whether it is possible under Spanish law to set up an automatic reduction of share capital in case that certain circumstances are verified. To this purpose we study the problems of admiting this kind of reduction and propose possible solutions to solve them.

[1] Este trabajo ha sido posible gracias a la financiación obtenida en el marco del proyecto de investigación «Derecho Mercantil y análisis económico del Derecho VI» del Ministerio de Educación (Ref. DER2011-25237), cuyo Investigador Principal es el Prof. Dr. Cándido Paz-Ares. El mismo ha sido cerrado a 12 de diciembre de 2012.

SUMARIO

I. OBJETO DEL TRABAJO Y SISTEMA DE LA EXPOSICIÓN

II. EL PROBLEMA DEL CONSENTIMIENTO DE LOS SOCIOS

III. EL PROBLEMA DE LA EVENTUAL APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES

IV. OTROS REQUISITOS

V. CONCLUSIÓN

Anuario de la Facultad de Derecho, ISSN 0213-988-X, vol. XXX, 2012-2013, 383-400

I. OBJETO DEL TRABAJO Y SISTEMA DE LA EXPOSICIÓN

Este artículo analiza si es admisible en nuestro ordenamiento jurídico que los estatutos de una sociedad puedan prever una reducción *automática* del capital en el caso de que concurran ciertas circunstancias.

Ésta es una cuestión que tiene indudables repercusiones en diferentes aspectos de la vida societaria. De entre los mismos, en este trabajo nos vamos a centrar en el hecho que su admisibilidad resulta, a su vez, clave para la viabilidad, en Derecho español de Sociedades de Capital, de las que podríamos denominar como cláusulas de exclusión automáticas[2]. Así, para que estas cláusulas puedan ser vehiculizadas, no solo a través de una cesión forzosa, sino también por medio de una amortización de las acciones o participaciones de S.L. del socio excluido, es preciso que pueda tener lugar una reducción de capital que opere «de forma automática» (con todo es importante indicar esto no quiere decir que la reducción –y la amortización– deba(n) entenderse necesariamente producida(s) en el preciso momento en el que tiene lugar la exclusión, sino

[2] Con este término nos referimos a aquellas cláusulas de exclusión en virtud de las cuales, acaecido un hecho previsto en las mismas, la propia estipulación, como su propio nombre indica, provoca *ipso facto* la exclusión del socio afectado por esta circunstancia.

Aun siendo objeto de discusión, un sector muy importante de la doctrina alemana más reciente se muestra a favor de la admisibilidad de este tipo de cláusulas, al menos por lo que respecta a la GmbH; así, por la afirmativa, *vid.* B. Grunewald, *Ausschluß*, págs. 203-204; B. Kesselmeier, *Ausschließungsregelung*, págs. 215-238 (en relación a las que prevén como forma de vehiculización una transmisión forzosa, pero también de forma excepcional –*vid.* pág. 225– con relación a aquéllas que se instrumentalizan a través de una amortización forzosa, siempre que resuelvan los problemas que se pueden derivar del pago de la contraprestación al socio excluido); contra, I. Soufleros, *Ausschließung*, págs. 9-10. Distinta es la situación en sede de S.A. donde los autores rechazan esta posibilidad por entender, con base en el §23 Abs. 5 AktG, que el procedimiento de amortización regulado en los §§237 y ss. AktG no pueden ser alterados para lograr una amortización automática (cfr. B. Grunewald, *Ausschluß*, pág. 204).

Este tipo de cláusulas también ha sido contemplada por la doctrina española. Así, con anterioridad a la entrada en vigor del R.D. Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, L.S.C.) y se derogaba, entre otras normas, el R.D. Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante, L.S.A.) y la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante, L.S.R.L.), aludió a su posible existencia, aunque considerándolas normalmente como no deseables, J. Alfaro Águila-Real, *Tratando*, pág. 910; asimismo parecía también admitirlas L. Fernández del Pozo, *La Ley*, 4, 1990, pág. 1.174.

que basta con que tenga(n) lugar automáticamente[3] –que sea, en ese mismo momento o en otro posterior, resulta indiferente–)[4].

Las páginas siguientes están dedicadas a analizar la posible admisibilidad de este tipo de reducción de capital en nuestro ordenamiento jurídico[5]. Para ello es preciso aclarar algunos interrogantes que esta reducción de capital puede plantear: de un lado, el referente al consentimiento de los socios (*infra sub* 2), de otro lado, el relativo a la aplicabilidad de los mecanismos de oposición de los acreedores (*infra sub* 3) y, por último, el del cumplimiento de otros requisitos que la L.S.C. prevé cuando se pretende llevar a cabo una reducción del capital (*infra sub* 4).

II. EL PROBLEMA DEL CONSENTIMIENTO DE LOS SOCIOS

La primera duda que puede surgir a la hora de estudiar la admisibilidad de estos supuestos de reducción del capital en nuestro ordenamiento jurídico es la que podríamos denominar como la cuestión del consentimiento.

Esta cuestión deriva del hecho de que el empleo de una cláusula de exclusión automática vehiculizada a través de una amortización daría lugar a una reducción de capital que solo afectaría al socio o socios excluidos, pero no al resto,

[3] Un importante sector de la doctrina alemana acepta, con respecto a la S.L., la posibilidad de una amortización en virtud de los estatutos o una amortización automática (*Einziehung kraft Statuts, automatische Einziehung*); por todos, W. Däubler, *Vererbung*, págs. 117-121; G. u D. Reinicke, *NJW*, 1957, pág. 562; J. Treck, *Ausscheiden*, págs. 57-61; K. Haegele, *GmbH-Rdsch*., 1972, pág. 221; P. Finger, *GmbH-Rdsch*., 1975, pág. 99; W. G. Niemeier, *Rechtstatsachen*, págs. 337 y ss.; B. Kesselmeier, *Ausschließungsregelung*, págs. 216-225 –con todo, *vid*. pág. 216, n. 1, donde se diferencia entre estas dos categorías, y pág. 225, donde se indica que para que sea admisible es preciso solventar los problemas que se pueden derivar del pago de la contraprestación al socio excluido–; *vid*. también en este mismo sentido P. Ulmer, *Hachenburg Großkomm.8*, §34 Rdn. 111-113, esp. Rdn. 113, págs. 156-158; a favor también se muestra H. Altmeppen, *GmbH3*, §34 Rdn. 43, pág. 378, todos ellos con ulterior bibliografía, tanto a favor, como en contra).

Entre nosotros también se ha admitido esta posibilidad (véase en este sentido, bajo la legislación previgente, A. Perdices, *Cláusulas*, pág. 255, que ha contemplado este tipo de cláusulas para el caso de la sucesión *mortis causa*; también ha aludido a la posibilidad de que tenga lugar una amortización automática en cumplimiento de una previsión estatutaria, H. Sánchez Rus, *RdS*, 11, 1999, pág. 214). Por lo demás, el supuesto es perfectamente equiparable a lo que ocurre en el caso de que se produzca el rescate de unas acciones redimibles, cuando éste se encuentre vinculado al simple cumplimiento de un plazo o de una condición o al vencimiento de una fecha (bajo el imperio de la L.S.A., contemplaba la posibilidad de este tipo de rescate, a pesar de que la Ley no lo mencionara expresamente, J. García de Enterría, *La Ley*, 4, 1999, pág. 1699; aludía también al mismo, con anterioridad a la reforma de la L.S.A. operada por la ley 37/1998, L. Fernández del Pozo, *La Ley*, 4, 1990, pág. 1164).

[4] Ciertamente, lo más sensato, en nuestra opinión, es entender que la amortización y la reducción (ésta a efectos meramente internos) tienen lugar en el mismo momento en el que tiene lugar la exclusión. Esto es, en el momento en el que se tiene el hecho o las circunstancias que activa la cláusula (*vid. supra* §3.I.4).

[5] Admite también que la reducción de capital en caso de exclusión se pueda producir automáticamente, M. Mellado Rodríguez, *Sociedad*, pág. 929.

lo cual, a su vez hace necesario estudiar si en estos casos resulta aplicable lo previsto en el art. 329 L.S.C., precepto que establece que «[c]uando el acuerdo de reducción con devolución del valor de las aportaciones no afecte por igual a todas las participaciones o a todas las acciones de la sociedad, será preciso, en las sociedades de responsabilidad limitada, el consentimiento individual de los titulares de esas participaciones y, en las sociedades anónimas, el acuerdo separado de la mayoría de los accionistas interesados, adoptado en la forma prevista en el artículo 293»[6].

Planteado así este problema, el mismo se resuelve, en nuestra opinión, no con el entendimiento de que el art. 329 L.S.C. no exige un acto de voluntad *ad hoc* por parte de los afectados[7], sino considerando que este precepto no resulta de aplicación en estos supuestos (como sucede, en general, en todos los casos de reducción de capital que traigan causa de una exclusión vehiculizada a través de una amortización)[8].

A favor de esta posición milita el hecho, bastante significativo, que la propia L.S.C., en el procedimiento de exclusión en ella recogido, arts. 352 a 359 L.S.R.L.[9] (que recordemos alude a la amortización, y consiguiente reducción

---

[6] El contenido de este precepto se corresponde con lo que anteriormente preveían los arts. 79.2 L.S.R.L. y 164.3 L.S.A.

[7] Si esto fuera así, lo que no parece nada probable, se podría perfectamente considerar que el referido consentimiento ya fue prestado de forma anticipada por todos los socios, bien (a) en el momento de constituir la sociedad, si eran socios fundadores y la cláusula figuraba en los estatutos originarios, bien (b) en el momento de aprobar la cláusula (recordemos que para establecer nuevas causas de exclusión es necesario la unanimidad, cfr. art. 351 L.S.C.), si la misma fue incorporada a los estatutos cuando ya era socio o bien (c) en el momento de ingresar en la sociedad, si entonces la cláusula ya formaba parte de los estatutos.

[8] De esta opinión también se manifestaba bajo el Derecho previgente L. Fernández del Pozo, *La Ley*, 4, 1990, pág. 1174.

Lo mismo ocurre en otros supuestos especiales de reducción del capital, como ya oportunamente puso de manifiesto la doctrina bajo la legislación previgente. Así, por ejemplo, con respecto al rescate de acciones redimibles a través de una disminución del capital, se consideró que el art. 164.3 L.S.A., que como hemos comentado era el precepto equivalente al actual art. 329 L.S.C., no resultaba de aplicación en estos casos; *vid.* J. García de Enterría, *La Ley*, 4, 1999, pág. 1695 (lógicamente, la cuestión era distinta antes de que la Ley 37/1998 introdujera en la L.S.A. este tipo de acciones, puesto que entonces el referido precepto resultaba plenamente aplicable; así, en su momento, con respecto a la eventualidad de crear acciones con un privilegio consistente en el derecho de su titular a que las mismas sean amortizadas en el plazo y condiciones que establezcan los estatutos, *vid.* F. J. Alonso Espinosa, *R.G.D.*, 1990, pág. 5528, n.º 25). Idéntico parecer se mantuvo en el supuesto de que la reducción trajera causa de una amortización de acciones derivada del ejercicio del derecho de separación (cfr., bajo el imperio de la L.S.A., A. Pérez de la Cruz, *Reducción*, págs. 51-52; J. Brenes Cortes, *Separación*, págs. 517-518). Y, en fin, resulta también muy significativo que la doctrina que había estudiado la amortización y consiguiente reducción del capital a propósito del incumplimiento de la obligación de realizar las aportaciones pendientes (que, en el caso de que la mora afecte a todas las acciones del socio, conducía a la exclusión de éste) no hiciera referencia al cumplimiento del requisito del consentimiento (*vid.*, por ejemplo, E. Beltrán, *A.C.*, 1989-1, pág. 706; J. M. Otero Lastres, *Comentario*, págs. 282-283).

[9] Acerca de la aplicabilidad de estos preceptos al procedimiento de exclusión de un accionista, véase con detalle nuestro trabajo M. Troncoso, *R.D.M.*, 2012, págs. 110-112.

del capital, como forma usual, y de aplicación por defecto, de implementar la exclusión de un socio, cfr. art. 358.1 L.S.C.), no prevé la aplicación del art. 329 L.S.C. en estos casos[10]. Este silencio seguramente deba interpretarse en el sentido de que la *voluntas legis* es considerar que este grupo de casos constituye un supuesto especial de reducción, que no entraría dentro del campo del art. 329 L.S.C. (*lex specialis derogat lex generalis*)[11].

Esta interpretación se apoya también en razones sistemáticas y lógicas. Las mismas resultan especialmente evidentes con respecto a las S.L. Así, desde un punto de vista lógico, la aplicación de este precepto a estos casos significaría que para llevar a cabo la reducción (y, por tanto, implementar la exclusión) haría falta contar con el consentimiento del socio excluido, lo que sería absurdo[12]. Y desde un punto de vista sistemático supondría introducir una incoherencia, porque sería contradictorio prohibir al socio que vote cuando se vaya a adoptar un acuerdo para excluirlo de la sociedad (cfr. art. 190.1 L.S.C.) y al mismo tiempo, con respecto a una de las formas de vehiculizar su exclusión (la amortización y consiguiente reducción), mantener que, no solo que tiene derecho de voto, sino nada menos que hacer depender la amortización y subsiguiente reducción a que preste su consentimiento individual.

El planteamiento expuesto debe también mantenerse en sede de S.A., puesto que, en nuestra opinión, las mismas razones lógicas y sistemáticas concurren en los casos en los que se produce la exclusión de un accionista.

---

[10] Lo mismo sucedía bajo el Derecho previgente, donde tampoco el procedimiento de exclusión que contenían los arts. 99 a 103 L.S.R.L. (procedimiento que también contemplaba la amortización, y consiguiente reducción, como forma usual, y de aplicación por defecto, de vehiculizar la exclusión de un socio, cfr. 102.1 L.S.R.L.), preveía la aplicación del art. 79.2 L.S.R.L. (cuyo contenido se ha integrado en el actual art. 329 L.S.C.) a estas hipótesis de reducción del capital.

[11] R. Leña Fernández y M. A. Rueda Pérez, *Separación y Exclusión*, págs. 115-116 señalaban bajo el imperio de la L.S.R.L. que el hecho de que el acuerdo de exclusión se adoptase por mayoría cualificada (cfr. art. 53.2 b] y 53.3 L.S.R.L.), constituía una excepción a la exigencia del consentimiento de todos los socios que establecía el art. 79.2 L.S.R.L. para los casos en los que la reducción del capital no afectaba por igual a todas las participaciones, cosa que es precisamente lo que ocurre en el supuesto de exclusión, donde la reducción de capital, de ocurrir, únicamente recae sobre las participaciones del socio excluido. En opinión de estos autores, la razón de ser de esta excepción estaría en el hecho de que los supuestos de exclusión funcionan como una defensa de la sociedad frente a determinadas conductas del socio excluido o hechos que, aun siendo ajenos a su voluntad, incidan sobre la persona del socio o sobre sus participaciones.

[12] Ciertamente, por lo que nos interesa aquí, existe una diferencia en este punto entre el tenor literal del art. 329 L.S.C. (que exige «el consentimiento individual de esas participaciones») y el del antiguo art. 79.2 L.S.R.L. (que requería «el consentimiento de todas lo socios»). Sin embargo, esta diferencia es irrelevante, puesto que, con independencia de que se comparta o no la primera interpretación que se ha realizado del art. 329 L.S.C., según la cual el término «esas participaciones» alude a «todas las participaciones» (cfr. C. Espin, *Comentario*, pág. 2389), lo que resulta indudable, en mi opinión, es que, en el caso que nos ocupa, la expresión «esas» participaciones alude al menos a las participaciones del socio cuyas participaciones se pretenden amortizar, esto es, el socio que se pretende excluir.

Así, desde un punto de vista lógico, tampoco en estos supuestos de reducción del capital parece razonable la aplicación del art. 329 L.S.C., puesto que ello conduciría a una situación de nuevo absurda; a saber, que la implementación de la decisión de exclusión (la amortización y consiguiente reducción del capital) dependiera, bien de aprobación mayoritaria de los socios afectados por esta decisión, bien de la aprobación individual del socio/s afectado/s[13], lo que sería tanto como otorgarles a éstos la posibilidad de bloquear *a posteriori* una de la dos formas de vehiculizar el referido acuerdo.

A nuestro parecer, este planteamiento está también amparado en sede de S.A. por el mismo argumento de carácter sistemático que hemos expuesto anteriormente para las S.L.: la incoherencia en que se incurriría si los accionistas afectados tuvieran que aprobar el acuerdo de reducción de capital (que es una de las formas de implementar el acuerdo de exclusión), cuando debe entenderse, en nuestra opinión, que estos accionistas no pueden ejercitar su derecho de voto con respecto al previo acuerdo que les excluya de la sociedad.

Ciertamente, esta privación del derecho de voto no está expresamente prevista en la L.S.C. Sin embargo, consideramos que existe una identidad de razón entre este caso, ejercitabilidad del voto por parte del accionista con relación al acuerdo que decida sobre su exclusión, y el regulado en el art. 190.1 L.S.C., ejercitabilidad del voto por parte del socio de S.L. con relación al mismo tipo de acuerdo, puesto que, tanto el accionista en el primero, como el socio de S.L. en el segundo, experimentan el mismo conflicto de interés. Esta identidad de razón obliga a valorar igualmente ambos supuestos y, por tanto, a que la regla del art. 190.1 L.S.C. relativa a la prohibición del Derecho de voto deba aplicarse analógicamente en sede de S.A.

III. EL PROBLEMA DE LA EVENTUAL APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES

El segundo de los problemas que es necesario tratar está conectado con la previsión de distintos instrumentos de protección de los acreedores en determinadas operaciones de reducción del capital[14]. La cuestión puede ser planteada

[13] Ésta es una cuestión abierta de la que nos ocupamos en detalle en nuestro trabajo M. Troncoso, *Exclusión automática, exclusión imperativa y exclusión facultativa. Posibilidades de configuración e implementación*, de próxima aparición.

[14] Es necesario precisar que, siendo puristas, los posibles problemas que se pueden derivar de esta segunda cuestión, a diferencia de lo que ocurre con las otras dos, no inciden sobre la posibilidad o no de que se acuerde la reducción, sino sobre si ésta puede llevarse o no a efecto (por lo que los mismos no inciden sobre el acuerdo de reducción, ni *a fortiori* sobre la amortización y exclusión que son su causa, que obviamente ya se han producido; en otras palabras su existencia no está condicionada, por ejemplo, al no ejercicio de un derecho de oposición por parte de los acreedores; bajo la legislación previgente, éste parecía ser también el planteamiento –si bien con respecto a la reducción que sea consecuencia del ejercicio de separación– de A. Aguilera Ramos, *Sociedades de responsabilidad limitada,* pág. 1021, cuando afirmaba que, dado que la pérdida de la

de la siguiente forma. Como la reducción de capital (con independencia de cual sea la vía que se escoja para instrumentalizarla: amortización de las acciones o participaciones, reducción de su nominal o agrupación para canjearlas), puede tener distintas finalidades [en la S.L., tanto (i) la restitución de aportaciones a los socios, como (ii) el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio contable de la sociedad, disminuido como consecuencia de pérdidas, o (iii) la constitución o incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias de la sociedad; y en la S.A., además de las tres anteriores, (iv) la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes (lo que bajo el Derecho previgente se conocía como «dividendos pasivos»)] y dado que los regímenes son distintos en unos casos y en otros, y no siendo el supuesto que a nosotros nos interesa (que en los estatutos exista una cláusula que prevea la exclusión automática a través de una amortización) una hipótesis de reducción para lograr (ii) el referido restablecimiento o (iii) de constitución o incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias, ni en el caso de la S.A. un supuesto de (iv) condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes[15], debemos forzosamente concluir que debe entenderse que estamos en presencia de una reducción que tiene por causa (i) la restitución de aportaciones (todo ello con independencia incluso de que se admitiera que la amortización pudiera llegar a ser gratuita[16]).

Pues bien, el problema que se presenta con las reducciones que tienen esta finalidad es que la L.S.C., tanto con respecto a las S.A., como con relación a las S.L., prevé mecanismos de protección de los acreedores para estos casos. Así, con referencia a las primeras, el art. 334 L.S.C. dispone que pueden oponerse a la disminución los acreedores cuyos créditos hayan nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción, no hayan vencido aún en ese momento y no hayan sido los mismos satisfechos o garantizados. Y con respecto

condición de socio tiene lugar cuando la sociedad recibe la declaración del socio en la que manifiesta su voluntad de separarse, «el derecho de oposición de los acreedores condiciona solamente el reembolso de las participaciones pero no el efecto de la separación, [con lo que] podrá producirse una situación, de duración indeterminada, en la que el socio haya dejado de serlo y, en cambio, no se le haya devuelto su cuota»).

[15] No obstante, con referencia al caso del accionista que se encuentra en mora con respecto a todas sus acciones, algunos autores han considerado que, si se procede a la amortización de las mismas (y por tanto, a la exclusión del socio) sin que la sociedad haya intentado otras medidas para resarcirse del impago de las aportaciones pendientes, se estaría ante un supuesto semejante al de la reducción por condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes (cfr., bajo el Derecho previgente, E. Beltrán, *Dividendos Pasivos,* págs. 80-81; J. M. Otero Lastres, *Comentario,* pág. 283).

[16] Esta posibilidad es contemplada por un sector de la doctrina alemana. Así, por ejemplo, véase H. Sudhoff, *Familienunternehmen,* pág. 485; o U. Hüffer, *Aktiengesetz5,* §237 Rdn. 17, pág. 1090, el cual afirma: «Untentgeltliche Einziehung ist, sofern man sie überhaupt anerkennt, auch bei Zwangseinziehung wegen Zwangsvollstreckung gegen Aktionär oder im Fall seiner Insolvenz zulässig, es sei denn, Satzung beschräkt Unentgeltlichkeit auf diese Fälle und setz bei anderen in der Person des Gesellschafters liegenden Einziehungsgründen ein Entgelt fest».

a las S.L., la L.S.C. introduce dos posibilidades distintas: el mecanismo previsto en principio es (i) la existencia, durante un plazo de cinco años, de una responsabilidad solidaria (de los socios reembolsados entre sí y con la sociedad) y limitada (a lo percibido), por las deudas sociales existentes en el momento en el que la reducción fuera oponible a terceros, a menos que la sociedad no dote una reserva temporalmente indisponible con cargo a beneficios o reservas libres por importe igual a lo restituido (cfr. arts. 331 y 332 L.S.C.); no obstante, los estatutos pueden también optar por (ii) atribuir a los acreedores un derecho de oposición a la ejecución de la reducción (cfr. art. 333 L.S.C.)[17].

Planteado así esta segunda cuestión, resulta fundamental destacar que, como ya tuvimos ocasión de adelantar, los eventuales problemas que puedan surgir en relación con la misma, a diferencia de lo que ocurre con la que la cuestión que hemos analizado en el apartado anterior y con la que examinaremos a posteriormente, no recaen sobre la posibilidad o no de que se acuerde la reducción, sino sobre si ésta puede llevarse a cabo o no, por lo que los mismos no inciden sobre el acuerdo de reducción, ni *a fortiori* sobre la amortización y exclusión que son su causa, que obviamente ya se han producido.

---

[17] Estos preceptos reproducen de forma casi literal los arts. 80 y 81 L.S.R.L. y al igual que ocurría con respecto a estos últimos, en la actual regulación no acaba de quedar absolutamente claro si la introducción por los estatutos de este mecanismo excluye la aplicación del primero.

Ante el silencio de la ley, la cuestión fue objeto de debate bajo la legislación previgente, debate que es perfectamente trasladable a la actualidad.

Un importante sector doctrinal se inclinaba por la afirmativa. Así, por ejemplo, entendía que en estos casos no había lugar a la responsabilidad de los socios A. Bercovitz Rodríguez-Cano, *Sociedad*, págs. 503-504; Ésta parecía ser también la posición de J. C. Sánchez González, *Sociedad,* págs. 181 y ss.; S. Botas Prego *et al.*, *Sociedad*, pág. 386; M.ª I. Martínez Jiménez, *Comentarios*, pág. 1000; J. Machado Plazas y F. Mercadal Vidal, *Comentarios*, pág. 795; R. Leña Fernández y M. A. Rueda Pérez, *Separación y Exclusión*, pág. 193; V. Garrido de Palma, *Sociedad*, pág. 132; R. Bonardell Lenzano y R. Cabanas Trejo, *Separación y Exclusión,* pág. 188; *Idem*, *Reducción,* págs. 76-77 (si bien es verdad que anteriormente parecía más bien inclinarse, aún con dudas, por considerar que ambos sistemas son de aplicación suplementaria, cfr. R. Bonardell Lenzano, *Ley*, págs. 469-470); I. G. Fajardo García, *Separación*, págs. 93-94; si bien con dudas, Ésta parecía ser también la opinión de F. J. León Sanz, *Comentarios*, págs. 886-887. Por su parte, M. Casero Mejías, pág. 89, aunque considerando que de la lectura conjunta de los arts. 80-81 L.S.R.L. y 201-202 R.R.M., parecía deducirse que el Reglamento se inclinaba por esta interpretación, afirmaba que a su juicio «no será admisible una cláusula estatutaria que excluya expresamente la responsabilidad solidaria en estos casos, pues tendrían que ser los Tribunales ordinarios de justicia los que determinen, en su caso, si esta responsabilidad permanece, o por el contrario, desaparece si los estatutos contemplan el derecho de oposición de acreedores». En nuestra opinión, sin embargo, este planteamiento iba en contra de la *ratio legis* del art. 81 L.S.R.L. (del que es prácticamente reproducción literal el art. 333 L.S.C.), que no era otra que permitir descartar esta responsabilidad cuando los estatutos preveían el mencionado derecho de oposición.

Otros autores, por el contrario, se inclinaron por considerar que ambos sistemas son de aplicación suplementaria; *vid.* en este sentido J. Sánchez-Calero Guilarte, *RdS*, 6, 1996, pág. 24; aun con dudas ésta parecía ser también la opinión de M. A. López Sánchez, *Sociedades de responsabilidad limitada*, págs. 825 y ss., pág. 851; F. Martínez Sanz, *Separación*, págs. 191-192 y 196; I. Farrando Miguel, *Separación*, págs. 191-192, sobre todo n.º 658.

Hecha esta precisión, podría pensarse que no es necesario en consecuencia ocuparse de estos instrumentos, pues la cuestión fundamental ya está resuelta (el hecho de la reducción –*v. gr.* por lo que a nosotros nos interesa aquí, la que traiga causa de la aplicación de una cláusula de exclusión automática vehiculizada a través de una amortización– no está condicionada, por ejemplo, al no ejercicio de un derecho de oposición por parte de los acreedores). Siendo esto cierto, parece conveniente, sin embargo, en aras de analizar como lograr evitar problemas en la ejecución de la reducción (que tal vez pudieran llegar a tener algún tipo de incidencia, siquiera retroactiva, sobre la amortización y la exclusión) hacer una breve alusión a los mismos, para lo cual es preciso diferenciar entre ambos tipos societarios.

a) Comenzando con la S.L. (arts. 330 a 332 L.S.C.) la situación va a depender del mecanismo de protección de los acreedores que sea de aplicación en la concreta sociedad en la que se acuerda la exclusión. Así, como ya vimos, el mismo consiste, en principio, (i) en la existencia de una responsabilidad solidaria y limitada de los socios reembolsados (en nuestro caso, los excluidos) y la sociedad, responsabilidad que puede ser obviada en el caso de que se dote una reserva indisponible con cargo a beneficios o reservas libres[18]. Este mecanismo parece que puede ser sustituido por los estatutos (ii) atribuyendo a los acreedores un derecho de oposición a la ejecución de la reducción[19].

   En consecuencia, si no se constituye la referida reserva o los estatutos no instituyen este derecho, la aplicación de una cláusula de exclusión automática (como de las demás) vehiculizada a través de una amortización, provocará la consiguiente reducción del capital y el nacimiento de la referida responsabilidad. Aunque en principio puede resultar paradójico

[18] Acerca del carácter de esta reserva y de sus relaciones con la que preveía el art. 167.3 L.S.A. (y en la actualidad se prevé en el art. 335 c] L.S.C., precepto que reproduce de forma prácticamente literal el primero), puede verse M. A. López Sánchez, *Sociedades de responsabilidad limitada,* pág. 848; R. Bonardell Lenzano y R. Cabanas Trejo, *Separación y Exclusión,* págs. 183-187.

[19] Es necesario indicar que el análisis de estas medidas, *rectius* de su bondad o no, que a continuación vamos a efectuar brevemente, se va a realizar teniendo como meta exclusiva facilitar la implementación de estas disposiciones estatutarias y, por ello, reducir al mínimo los posibles impedimentos que dificulten la ejecución de las cláusulas de exclusión vehiculizadas a través de una amortización.

Obviamente, como acertadamente ha puesto de manifiesto la doctrina, otras serían las consideraciones a efectuar a la hora de estudiar estos mecanismos desde la óptica de la protección de los acreedores; al respecto, *vid.* por todos, bajo el Derecho previgente, R. García Villaverde, *Reforma*, pág. 379 –con respecto, en su momento, al anteproyecto de L.S.R.L.–; *idem*, *Sociedades de responsabilidad limitada*, págs. 1046-1047; J. D. Rodríguez Martínez, *Sociedad*, pág. 648; A. Aguilera Ramos, *Sociedades de responsabilidad limitada,* págs. 1019-1021; *vid.* también, las consideraciones de F. Martínez Sanz, *Separación*, págs. 194-195, el cual indicaba la posibilidad de que el sistema supletorio legal pudiera ser utilizado, en caso de ejercicio del derecho de separación, como vía para «salvar» bienes de los socios en perjuicio de los acreedores, incluso mediante la introducción de causas de separación *ad hoc* a través de una modificación estatutaria.

hacer responsable al socio expulsado (paradoja que, incluso en un segundo momento puede parecer hasta interesante, puesto que al prolongar su responsabilidad por cinco años le haría responder *ex post* por la concurrencia de las circunstancias que motivaron su expulsión[20]), el problema que se deriva de esta opción es que la mencionada responsabilidad también recae sobre la sociedad.

Obviamente, para evitar esto resulta conveniente, en general (*i.e.*, en el contexto de la mayoría de las operaciones de reducción de capital instrumentalizadas a través de una devolución de aportaciones), que la sociedad dote la referida reserva e, incluso, que estatutariamente se pueda supeditar la realización de la operación a la posibilidad de que la misma se constituya. Sin embargo, en nuestro caso concreto, en aras de que existan los menores impedimentos posibles que dificulten la ejecución de las cláusulas de exclusión vehiculizadas a través de una amortización (éstas, las automáticas, pero también las demás) no parece conveniente incorporar a los estatutos este tipo de menciones.

Algo similar ocurre con relación al mecanismo alternativo consistente en atribuir a los acreedores un derecho de oposición. El establecimiento de este sistema de protección (que, por cierto, puede a su vez quedar excluido si se constituye una reserva indisponible por importe igual a lo reembolsado)[21], aunque con carácter general parece recomendable[22], de nuevo, en el caso concreto que aquí nos interesa no resulta, en nuestra opinión, conveniente y ello, por las mismas razones que hemos expuesto arriba. En efecto, si el objetivo que nos hemos trazado en este apartado es tratar de solventar las posibles cuestiones que pudieran dificultar la operatividad de una cláusula de exclusión automática vehiculizada a través de una amortización, carecería de sentido, porque iría justo en la dirección contraria, propugnar que los estatutos atribuyan este derecho de oposición a los acreedores, puesto que, a nuestros efectos, lo único que el mismo puede hacer es entorpecer la referida operatividad (en concreto, evitar el derecho de oposición, no solo evita que la ejecución de la reducción pueda quedar supeditada a la voluntad de terceros, sino también que todo el proceso quede sujeto a dilaciones, como son los tres meses que para su ejercicio prevé el art. 331.1 L.S.C.).

[20] Lo cual por cierto haría que esta responsabilidad tuviera una función sancionadora, parangonable por ejemplo a la propia de las cláusulas penales.

[21] *Vid.* en este sentido, bajo la legislación previgente, considera que los estatutos pueden prever esta exclusión J. C. Sánchez González, *Sociedad de responsabilidad limitada,* II, pág. 430, el cual no solo ha considerado que los estatutos pueden prever esta exclusión, sino que ha afirmado que a idéntica conclusión debe llegarse aunque no se indique nada en los mismos.

[22] Acerca de las ventajas del derecho de oposición sobre la constitución de la reserva especial, como mecanismo de exoneración de la responsabilidad que antes preveía el art. 80 L.S.R.L. y hoy día recoge art. 331 L.S.C., véase bajo el Derecho previgente J. C. Sánchez González, *Sociedad de responsabilidad limitada,* II, pág. 430.

Eso sí, si al final, y por contemplar de forma global la totalidad de las operaciones de reducción, se opta por incorporar este mecanismo[23], lo sensato es establecer también en los estatutos que su ejercicio quedará excluido cuando se constituya la oportuna reserva indisponible[24]; o, mejor aún, en nuestra opinión, si son todavía más previsores y disponen la constitución, desde que sea posible, de una reserva estatutaria con la que afrontar al menos los supuestos de reducción de los que no estamos ocupando en este trabajo.

b) En la S.A., por el contrario, no se contempla la opción de distintos sistemas alternativos sino que, como ya vimos, el mecanismo de protección de los acreedores consiste en la atribución a éstos de un derecho de oposición, derecho del que gozan todos aquéllos cuyos créditos hayan nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción, no hayan vencido aún en ese momento y no hayan sido los mismos garantizados (cfr. 334 L.S.C.)[25]. Dado que no parece posible incidir *ex ante* (esto es, a través de la incorporación de algún tipo de previsión estatutaria) sobre los motivos de inexistencia de este derecho solo queda

[23] Con todo, en nuestra opinión, tendría que ser posible con base en la regla *maior ad minus* diferenciar los mecanismos de protección de los acreedores que resulten de aplicación en unos casos de reducción y en otros. De esta manera, debería ser factible que, mientras que con carácter general se prevea el derecho de oposición, se descarte el mismo para el caso de una reducción que traiga causa de una exclusión vehiculizada a través de una amortización (al menos, en el caso de las cláusulas automáticas, pero probablemente también en el de las demás, salvo en el de las cláusulas facultativas en las que la decisión le corresponda a la Junta General). A nuestro parecer, la razón es clara: si los estatutos pueden lo más (sustituir, para todos las hipótesis de reducción, el mecanismo de la responsabilidad solidaria y limitada, por el de la atribución a los acreedores de un derecho de oposición), también tendrían que poder hacer lo menos (efectuar esta sustitución solo para un grupo de casos), dado que al legislador le es indiferente cual de los dos mecanismos de protección de los acreedores se utilice y no parece que existan razones que imponga que deba ser el mismo en todos los supuestos.

[24] De esta opinión se ha manifestado bajo el imperio de la L.S.R.L., J. C. Sánchez González, *Sociedad de responsabilidad limitada,* II, pág. 430, el cual expresamente considera que esta opción «podría facilitar la reducción en algunos supuestos, como los de separación o exclusión de socios, en los cuales el sistema de oposición de los acreedores puede resultar excesivamente rígido».

[25] Debe indicarse, sin embargo, que por lo que respecta a este derecho de oposición algunos autores consideraron bajo el imperio de la L.S.A. que, en el caso específico de exclusión del accionista que se encuentra en mora con respecto a todas sus acciones, era preciso distinguir dos supuestos (cfr. E. Beltrán, *Dividendos Pasivos,* págs. 80-81; J. M. Otero Lastres, *Comentario*, pág. 283). Así, entendieron que, (a) si lo que se procedía es a la amortización de las acciones después de haber intentado infructuosamente las demás medidas que anteriormente se establecían en el art. 45 L.S.A. (y hoy día reproduce de forma prácticamente literal el art. 84 L.S.C.) para conseguir el reembolso de las aportaciones pendientes, entonces no entraría en juego el sistema de protección de los acreedores que se contenía en el art. 166 L.S.A. (y que ha sido transcrito literalmente por el art. 334 L.S.C.), puesto que se estaría ante una reducción del capital social obligatoria. Por el contrario, (b) si tenía lugar la amortización sin que la sociedad haya intentado estas medidas, consideraron que se estaría ante un supuesto semejante al de la reducción por condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes, lo que no evitaría la aplicación de las referidas medidas de protección de los acreedores.

otra alternativa para tratar de evitar el ejercicio de este derecho y, por tanto, de soslayar el surgimiento de un posible óbice que dificulte la ejecución de las cláusulas de exclusión (las automáticas, pero también las demás) vehiculizadas a través de una amortización. Esta alternativa es la recogida en el apartado c) del art. 335 L.S.C., el cual establece que los acreedores no podrán oponerse a la reducción cuando ésta se realice con cargo a beneficios o reservas libres y se constituya una reserva indisponible igual al importe nominal de las acciones amortizadas.

Aunque esto deja ya un cierto margen a la sociedad para lograr la ejecución de la reducción, el deseo de restringir al mínimo las posibilidades de que surjan dificultades a estos efectos, hace que propugnemos la introducción en los estatutos de algunas cautelas, similares a las que acabamos de mencionar con relación a los casos en los que este mecanismo de protección de los acreedores rige también en la S.L. Así, en primer lugar, resulta conveniente la incorporación a los estatutos de una disposición que establezca que, en el caso de que la reducción sea consecuencia de aplicar una cláusula de exclusión automática (ciertamente, lo mismo sucede con el resto) vehiculizada a través de una amortización, la reducción se hará con cargo a beneficios o reservas libres y se constituirá la referida reserva indisponible. Pero sobre todo, en segundo lugar, deviene aún más interesante si los estatutos son todavía más previsores y disponen la constitución, desde que sea posible, de una reserva estatutaria con la que afrontar al menos los supuestos de reducción de los que no estamos ocupando en este trabajo.

De esta forma, del mismo modo que veíamos antes con relación a la utilización de este mecanismo en el contexto de la S.L., al evitar el ejercicio del derecho de oposición, no solo se soslaya que la ejecución de la reducción pueda quedar supeditada a la voluntad de terceros, sino también se elude que todo el proceso quede sujeto a dilaciones, en este caso, el mes que prevé el art. 336 L.S.C.

c) Una última precisión, la utilidad de las menciones estatutarias que hemos propuesto en aras de evitar los problemas que en sede de ejecución de la reducción se pueden derivar de la existencia de un derecho de oposición de los acreedores, va a estar lógicamente en función de la contraprestación que deba entregarse al socio excluido, lo que normalmente [y salvo pactos especiales que pueden tener por causa (a) tanto el motivo de la exclusión (*v. gr.* que no sea igual una exclusión por incumplimiento de una prestación accesoria u otra obligación societaria, que por otras razones, por ejemplo en una sociedad familiar, por dejar de pertenecer a la familia), (b) como la persona del propio socio o la diferenciación entre unas acciones/participaciones y otras] dependerá de su participación en el capital social. En consecuencia, su operatividad devendrá por regla general especialmente complicada en el caso de

que la persona que resulte excluida sea un socio con una importante cuota y que la contraprestación que deba entregársele sea elevada (cosa que no necesariamente tiene porqué ocurrir, puesto que puede suceder que la exclusión se produzca a cambio de una contraprestación inferior al valor real o incluso, si se llega a admitir, que fuera gratuita[26]).

IV. OTROS REQUISITOS

Finalmente, la aplicación de este tipo de cláusulas de exclusión plantea también la cuestión del cumplimiento de ciertos requisitos que la L.S.C. exige en caso de que se pretenda llevar a cabo una reducción del capital.

En concreto, el problema fundamental que hay que solventar es el hecho de que el art. 318.2 L.S.C. dispone que el acuerdo de reducción de capital «expresará, como mínimo, la cifra de reducción del capital, la finalidad de la reducción, el procedimiento mediante el cual la sociedad ha de llevarlo a cabo, el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los socios», extremos todos ellos que no parece, *a priori*, que puedan ser satisfechos por la cláusula (*rectius*, por el acuerdo implícito en ella contenido) que prevé la exclusión automática a través de una amortización.

La solución a esta cuestión, como no podía ser de otra forma, va a estar en sintonía con lo visto anteriormente y, en concreto, es similar a la respuesta que hemos dado a la «cuestión del consentimiento».

En efecto, tal vez sea con respecto a este último problema, cuando resulta más evidente que estos supuestos de reducción de capital derivada de la aplicación de una cláusula de exclusión automática vehiculizada a través de una amortización (como, en general, todos los casos de reducción que traigan causa de una exclusión) constituyen un supuesto especial de reducción, distinto en algunos aspectos del resto de los casos de reducción. Por decirlo de forma un tanto simplificada, no es lo mismo (i) que se acuerde una reducción de capital y, para ejecutarla, se decida efectuar una amortización de acciones o participaciones (caso en el cual objetivo perseguido con la operación es realizar una reducción, siendo la amortización un mero instrumento –como podrían serlo la reducción del nominal o la agrupación para canjear– de la misma; en otras palabras, en ellos, la reducción es el motivo primigenio que llevaría a la amortización), que, que lo que ocurra sea (ii) que se acuerde (o deba procederse a) la amortización de determinadas acciones o participaciones (ya sea porque se acuerda una exclusión vehiculizada a través de una amortización, ya porque se acuerda ésta directamente), lo que conlleva que tenga lugar una reducción de capital (caso en el cual, el objetivo perseguido con la operación es realizar

[26] Acerca de esta cuestión, véase nuestro trabajo M. Troncoso, *Exclusión automática, exclusión imperativa y exclusión facultativa. Posibilidades de configuración e implementación,* de próxima aparición.

una amortización, siendo la reducción una consecuencia de lo anterior; en este supuesto la amortización es el motivo primigenio)[27].

Las anteriores constituyen dos posibilidades (que nos introducen en escenarios diferentes), derivadas de las distintas finalidades que, con carácter principal –y, en muchos casos, único– son perseguidas por las partes. Y esta diferencia hace que carezca de sentido aplicar a este segundo grupo de casos algunas de las reglas que resultan de aplicación a las reducciones de capital «ordinarias» (las aludidas en el primer grupo), como son, por lo que a nosotros nos interesa en este punto, las previstas en el art. 318.2 L.S.C.[28]. De ahí que entendamos que en los supuestos de una reducción de capital que traiga causa de la exclusión de un socio no resulte de aplicación este precepto[29].

En efecto, precisamente porque se refiere a los supuestos en los que la voluntad primigenia es la de reducir el capital (siendo la amortización un mero instrumento de esta finalidad) el art. 318.2 L.S.C. prevé, por ejemplo, la existencia de un plazo para la ejecución del acuerdo. Su establecimiento obedece al hecho de que en la hipótesis de reducción en la que está pensando (*i.e.* su campo de aplicación), primero se acuerda la reducción y luego se implementa –ya sea vía amortización, o vía disminución del nominal o agrupación para canjearlas–, extremos que, como hemos visto, también exige el art. 318.2 L.S.C. que sean determinados *a priori* por la decisión de reducir el capital. Por el contrario, en los supuestos que a nosotros nos importan (exclusión vehiculizada a través de una amortización) nos encontramos ante una decisión, explícita o implícita de amortización (cuya finalidad primigenia es ésta y no la de reducir el capital), pero que, eso sí, va a provocar una reducción del capital. De ahí que, como decíamos, consideremos que este precepto no resulta de aplicación cuando la

[27] En nuestra opinión, esta distinción, si bien en relación a la aplicabilidad o no de los mecanismos que garantizan el principio de igualdad de trato, se podía ya rastrear bajo la legislación previgente en A. Pérez de la Cruz, *Reducción*, págs. 51-52. *Vid.* también H. Sánchez Rus, *RdS*, 11, 1999, págs. 209-210.

[28] Un planteamiento similar, pero utilizado con relación a los mecanismos de protección de los acreedores, ha sido mantenido bajo el Derecho previgente por R. García Villaverde (véase en este sentido, con respecto al anteproyecto de L.S.R.L., *idem*, *Reforma*, pág. 379 y, sobre todo, ya bajo el imperio de la L.S.R.L., *idem*, *Sociedades de responsabilidad limitada*, págs. 1045-1046, dónde afirmaba que con la aplicación de los mismos «se ha querido tomar postura sobre un planteamiento de la doctrina española en el sentido de que, en los casos de exclusión de una S.R.L., deben respetarse las normas protectoras de los acreedores de la sociedad. Este planteamiento doctrinal no me parece correcto [puesto que…] podría implicar de hecho una forma de enervar el derecho a excluir al socio incumplidor»).

[29] Bajo el Derecho previgente, parecía también moverse en estas mismas línea, J. García de Enterría, *La Ley,* 4, 1999, pág. 1702, si bien refiriéndose al cumplimiento de estos requisitos en el caso de que tenga lugar otro supuesto especial de reducción, como es el que trae causa del rescate de acciones que sean redimibles. Así, este autor consideraba que en estos casos «la reducción de capital y sus distintos extremos (plazo, importe, etc.) son fijados en el momento en que se acuerda la emisión de estas acciones bajo unas determinadas condiciones de rescate, y de ahí que la misma no exija ningún acuerdo posterior de la junta general y pueda realizarse con la simple actuación de los administradores».

reducción de capital traiga causa de una exclusión de un socio vehiculizada a través de una amortización.

V. CONCLUSIÓN

Visto todo lo expuesto podemos afirmar como conclusión que en nuestro ordenamiento jurídico, es posible vehiculizar una cláusula de exclusión automática a través de una amortización, puesto que cabe entender que la propia cláusula contiene implícitamente un acuerdo de reducción del capital y es posible subsanar los eventuales interrogantes que esta decisión implícita parece plantear.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilera Ramos, A., «El derecho de separación del socio», en F. Rodríguez Artigas *et al.* (coords.), *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada. Estudio sistemático de la Ley 2/1995*, tomo II, Madrid, McGraw-Hill, 1996, págs. 997 y ss.

Alfaro Aguila-Real, J., «La exclusión de socios», en C. Paz-Ares (coord.), *Tratando de la sociedad limitada*, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1997, págs. 887 y ss.

Alonso Espinosa, F. J., «Configuración estatutaria de las acciones (en torno los artículos 9.g] y k] de la Ley de Sociedades Anónimas y 122-123 del Reglamento del Registro Mercantil)», *R.G.D.*, 1990, págs. 5517 y ss.

Altmeppen, H., «§§34 y 60», en G. Roth y H. Altmeppen, *Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung (GmbHG)*, 3. Aufl., München, C.H. Beck'sche Veralgsbuchhandlung, 1997, págs. 368 y ss. y 631 y ss.

Beltrán, E., *Los dividendos pasivos*, Madrid, Civitas, 1988.

—, «Los dividendos pasivos en la reforma de la sociedad anónima», *A.C.*, 1989-1, págs. 697 y ss.

Bercovitz Rodríguez-Cano, A., «Modificación del capital social: reducción», en A. Bercovitz (coord.), *La sociedad de responsabilidad limitada*, Pamplona, Aranzadi, 1998, págs. 495 y ss.

Bonardell Lenzano, R., «Comentario a los arts. 95 a 103», en R. Cabanas Trejo y J. M. Calavia Molinero (coords.), *Ley de sociedades de responsabilidad limitada*, Barcelona, Editorial Praxis, 1995.

Bonardell Lenzano, R. y Cabanas Trejo, R., *Separación y exclusión de socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Pamplona, Aranzadi, 1998.

—, *La reducción del capital en la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.

Botas Prego, S. *et al.*, «Comentario a los arts. 71 a 83 L.S.R.L.», en VV.AA., *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, I, Colegios Notariales de España, 1995, págs. 349 y ss.

Brenes Cortes, J., *El derecho de separación del accionista*, Marcial Pons, 1999.

Casero Mejías, M., «El nuevo Reglamento del Registro Mercantil», *R.dS.*, 7, 1996, págs. 71 y ss.

Däubler, W., *Die Vererbung des Geschäftsanteils bei der GmbH*, Köln, Verlag Dr. Otto. Schmidt KG, 1965.

Espin, C., «Comentarios a los artículos 317 a 330», en A. Rojo y E. Beltrán (coords.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, tomo II, Madrid, Civitas, 2011, págs. 2343 y ss.

Fajardo García, I. G., *El derecho de separación del socio en la sociedad limitada*, Valencia, Editorial Práctica de Derecho, S.L., 1996.

Farrando Miguel, I., *El derecho de separación del socio en la Ley de sociedades anónimas y la Ley de sociedades de responsabilidad limitada*, Madrid, Civitas, 1998.

Fernández del Pozo, L., «Las acciones rescatables o redimibles», *La Ley*, 4, 1990, págs. 1164 y ss.

Finger, P., «Einziehung des Geschäftsanteils beim Tode eines Gesellschafters und Nachfolgeregelung«, *GmbH-Rdsch*., 1975, págs. 97 y ss.

García de Enterría, J., «Las acciones rescatables», *La Ley*, 4, 1999, págs. 1694 y ss.

García Villaverde, R., «Exclusión de socios», en *La reforma del Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, número extraordinario de la *Revista de Derecho de Sociedades*, 1994, págs. 367 y ss.

—, «Exclusión de socios», en F. Rodríguez Artigas *et al.* (coords.), *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada. Estudio sistemático de la Ley 2/1995*, tomo II, Madrid, McGraw-Hill, 1996, págs. 1023 y ss.

Garrido de Palma, V., «El derecho de separación del socio», en V. Garrido de Palma, J. C. Sánchez González, F. J. Gardeazábal del Río, F. J. Aranguren Urriza y P. Garrido Chamorro, *La sociedad de responsabilidad limitada*, tomo II, Madrid, Trivium, 1998, págs. 91 y ss.

Grunewald, B., *Der Ausschluß aus Gesellschaft und Verein*, Köln-Berlin-Bonn-München, Carl Heymanns Verlag KG, 1987.

Haegele, K., «Rechtsbeziehungen und Wechselwirkungen zwischen GmbH-Satzung und Gesellschafter-Testament», *GmbH-Rdsch*., 1972, págs. 219 y ss.

Hüffer, U., *Aktiengesetz*, 5. Aufl., München, C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, 2002.

Kesselmeier, B., *Ausschließungs- und Nachfolgeregelung in der GmbH-Satzung*, Köln-Berlin-Bonn-München, Carl Heymanns Verlag KG, 1989.

Leña Fernández, R. y Rueda Pérez, M. A., *Derecho de separación y exclusión de socios en la sociedad limitada*, Granada, Comares, 1997.

León Sanz, F. J., «Comentario a los arts. 88-91 L.S.R.L.», en I. Arroyo y J. M. Embid (coords.), *Comentarios a la Ley de sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, Tecnos, 1997, págs. 866 y ss.

López Sánchez, M. A., «La reducción del capital social», en F. Rodríguez Artigas *et al.* (coords.), *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada. Estudio sistemático de la Ley 2/1995*, tomo II, Madrid, McGraw-Hill, 1996, págs. 825 y ss.

Machado Plazas, J. y Mercadal Vidal, F., «Comentario a los arts. 79 a 82 L.S.R.L.», en Arroyo, I. y Embid, J. M. (coord.), *Comentarios a al Ley de sociedad de responsabilidad limitada*, Tecnos, Madrid, 1997, págs. 789 y ss.

Martínez Jiménez, M.ª I., «Comentario a los arts. 98 a 103 L.S.R.L.», en I. Arroyo y J. M. Embid (coords.), *Comentarios a al Ley de sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, Tecnos, 1997, págs. 967 y ss.

Martínez Sanz, F., *La separación del socio en la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, McGraw-Hill, 1997.

Mellado Rodríguez, M., «Separación y exclusión del socio de la sociedad de responsabilidad limitada», en U. Nieto Carol, *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Madrid, Dykinson, 1998, págs. 921 y ss.

Niemeier, W. G., *Rechtstatsachen und Rechtsfragen der Einziehung von GmbH-Anteilen*, Heidelberg-Hamburg, R.v. Decker & C.F. Müller, 1982.

Otero Lastres, J. M., «Dividendos pasivos (arts. 42 a 46 L.S.A.)», en R. Uría, A. Menéndez y M. Olivencia, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, tomo III (*Fundación de la Sociedad Anónima*), Madrid, Civitas, 1994, págs. 229 y ss.

Perdices Huetos, A., *Cláusulas restrictivas de la transmisión de acciones y participaciones*, Madrid, Civitas, 1997.

Pérez de la Cruz, A., *La reducción del capital*, en R. Uría, A. Menéndez y M. Olivencia, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, tomo VII (*Modificación de estatutos en la sociedad anónima. Aumento y reducción del capital*), Madrid, Civitas, 1995.

Reinicke, G. u D., «Zur Kollision von Gesellschaftsrecht und Erbrecht«, *N.J.W.*, 1957, págs. 561 y ss.

Rodríguez Martínez, J. D., «Separación y exclusión de socios», en A. Bercovitz (coord.), *La sociedad de responsabilidad limitada*, Pamplona, Aranzadi, 1998, págs. 627 y ss.

Sánchez González, J. C., «Modificación de estatutos. Aumento y reducción del capital social», en V. Garrido de Palma, J. C. Sánchez González, F. J. Gardeazábal del Río, F. J. Aranguren Urriza y P. Garrido Chamorro, *La sociedad de responsabilidad limitada*, tomo II, Trivium, Madrid, 1998, págs. 181 y ss.

Sánchez Rus, H., «La amortización forzosa de acciones en el derecho español», *R.dS.*, 11, 1999, págs. 205 y ss.

Sánchez-Calero Guilarte, J., «La transmisión de participaciones sociales y el derecho de separación en la sociedad limitada», *R.dS.*, 6, 1996, págs. 11 y ss.

Soufleros, I., *Ausschließung und Abfindung eines GmbH-Gesellschafters*, Köln, Verlag Dr. Otto Schmidt KG, 1983.

Sudhoff, H., *Das Familienunternehmen*, München, C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, 1980.

Treck, J., *Das Ausscheiden aus der Doppelgesellschaft*, Berlin, Duncker & Humbolt.

Troncoso, M., «El juego de la autonomía de la voluntad a la hora de atribuir la competencia para acordar la exclusión de un socio de un sociedad de capital», *R.D.M.*, 282, 2011, págs. 101 y ss.

Ulmer, P., «§34», en *Hachenburg Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung (GmbHG) Großkommentar*, 8. Aufl., Berlin-New York, Erster Band (Allgemeine Einleitung; §§1-34) y Walter de Gruyter, 1992, págs. 109 y ss.